MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR LUIS TOSI BOERI

Montevideo, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "CORREA MEDINA, BELTRÁN ANDRÉS Y OTRA C/ LANUSSE, ANTONIO ROBERTO. DEMANDA LABORAL. CASACIÓN", IUE: 503-191/2017, venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva DFA-0012-000308/2018 SEF 0012-000207/2018, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 31/2018 de fecha 6 de abril de 2018, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 7º Turno falló: "Acogiendo la demanda y condenando a ANTONIO ROBERTO LANUSSE a abonar al actor BELTRAN CORREA la suma de \$ 4.411.070 (...) por concepto de diferencias salariales por no aplicación de ajustes según Consejos de Salarios, salario impago del mes de noviembre de 2016, prima por antigüedad, medio aguinaldo año 2016, diferencia de aguinaldos ya percibidos, licencia no gozada, salario vacacional, descansos semanales trabajados, días feriados trabajados, horas

extras, nocturnidad, prima por presentismo y despido indirecto, incluido el 10% de multa, incluido el 35% de daños y perjuicios, más los reajustes e intereses desde la fecha de exigibilidad de cada rubro; a DIANA CRUZ la suma de \$ 4.272.242 (...) por concepto de diferencias salariales por no aplicación de ajustes según Consejos de Salarios, salario impago del mes de noviembre de 2016, prima por antigüedad, medio aguinaldo año 2016, diferencia de aquinaldos ya percibidos, licencia no gozada, salario vacacional, descansos semanales trabajados, días feriados trabajados, horas extra, nocturnidad, prima por presentismo, y despido indirecto, incluido el 10% de multa, incluido el 35% de daños y perjuicios, más los reajustes e intereses que se calcularán al momento del pago y desde la fecha de exigibilidad de cada rubro, sin especial condenación" (fs. 203/204).

II) Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia identificada como DFA-0012-000308/2018 SEF 0012-000207/2018, de fecha 25 de julio de 2018, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno falló: "Confírmase la sentencia apelada con costas y costos a cargo de la parte demandada (...). Comuníquese las sentencias de primera y segunda instancia al B.P.S. y D.G.I." (fs. 243 vto. y aclaración a fs. 260).

III) En tiempo y forma, la parte actora interpuso el recurso de casación en examen

(fs. 266/271 vto.). En su libelo impugnativo planteó, en concreto, los siguientes cuestionamientos:

En primer lugar, se agravió por la condena en costas y costos impuesta por la sentencia impugnada, la que a su juicio resulta absurda y arbitraria, vulnerando lo establecido en el art. 56 del C.G.P. y consecuentemente el art. 688 del Código Civil, pues no solamente no surge acreditada la existencia de un actuar con fines dilatorios, como se esgrime por la recurrida, sino que expresamente se reconoce la validez de los agravios deducidos por la demandada al apelar.

Sostuvo que la condena resulta claramente arbitraria, lo que determina el apartamiento del Tribunal de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica, en tanto de los propios términos del Considerando de la sentencia de segunda instancia se admite la existencia de puntos discutibles y agravios que ameritan la interposición del recurso de apelación, para luego y en flagrante contradicción, concluirse que la apelante ha actuado con malicia temeraria planteando una apelación con solos fines dilatorios.

Señaló que en el recurso de apelación interpuesto se expusieron seis agravios, los que detalló.

Respecto al primer agravio

expresado en la apelación, referido a la inexistencia de relación laboral, valoración de la prueba y en especial de la declaración del testigo VESPA, indicó que la sentencia de segunda instancia admite que había existido un recurso de apelación al respecto, con efecto diferido, a fs. 106, por lo que existiendo ese medio impugnativo, sobre una prueba de extrema relevancia, es ajustado a Derecho que se volviera a plantear el punto en la apelación de la definitiva, lo que impide que se sostenga la presencia de un fin meramente dilatorio en esa instancia procesal.

En cuanto al segundo agravio ensayado al apelar, relativo a las horas extras, descansos semanales y feriados, dijo que la sentencia de primera instancia decidió la inversión de la carga de la prueba, acogiendo la liquidación de la parte actora y sosteniendo la supuesta omisión de una liquidación alternativa, cuando la misma surgía a todas luces a fs. 93. Al respecto, la sentencia ahora impugnada reconoció la existencia de la liquidación alternativa, pese a lo cual descartó el agravio por considerar que la apelante no criticó la sentencia en cuanto a lo resuelto sobre el punto. Carece de todo sustento, explicación y fundamento que se sostenga ello y luego no se expida sobre los agravios.

Sobre el tercer agravio,

referido a la omisión de la sentencia de primera instancia en pronunciarse acerca del ajuste de salarios en moneda extranjera realizada por los actores, anotó que la sentencia del TAT 1° reconoció que era cierto que la demandada se opuso a ello y que la sentencia del a quo nada dijo sobre ese tema, pese a lo cual, entendió que no era de recibo el planteo pues el apelante no lo habría planteado como punto omitido. Una vez más el Tribunal confirma la existencia de una omisión en primera instancia, para luego entender que no está ello fundado y amparado en ese argumento, no estudiar ni expedirse sobre lo peticionado. De este modo, Tribunal aplica incorrectamente el art. 257.3 del C.G.P. que determina la facultad de pronunciarse sobre puntos omitidos, no aplicable al caso.

Refirió luego al quinto el escrito agravio desarrollado en de apelación, improcedencia de la condena vinculado a la a la totalidad de los daños y perjuicios solicitados por la actora en virtud de no haber justificado la existencia cargas familiares. Sobre el punto, el Tribunal admitió que es cierto que no se acreditó la existencia de cargas familiares, pese a lo cual, no acogió el agravio, por entender que el tiempo que duró el incumplimiento fue importante, por lo cual no advierte razones para una disminución.

Concluyó que, atento a lo expuesto, la sentencia recurrida le causa agravio al imponer arbitrariamente una condena en costas y costos, cuando surge a todas luces que los agravios formulados son válidos, alegándose sin sostén alguno que "carecían de relevancia" o no estaban "fundados", por lo que, al no tomar en debida cuenta los agravios, se condena a la demandada a la totalidad de los rubros reclamados, adicionando como si ello fuera poco, de manera absurda y arbitraria, las costas y costos de la instancia.

En segundo lugar, se agravió por la improcedencia de la decisión de comunicar las sentencias al BPS y a la DGI, sosteniendo que ello infringe el principio de congruencia establecido en el art. 168 del C.G.P., incurriendo en extra petita, ya que dicha comunicación no fue solicitada por la parte actora, y no existe norma alguna que imponga para estos casos a los órganos del Poder Judicial la comunicación y denuncia al BPS y DGI.

En tercer lugar, sostuvo que resulta de plena aplicación al caso de autos la tesis amplia de la admisibilidad del recurso de casación, que fuera impulsada en la discordia estampada por la Dra. KLETT en la Sentencia de la S.C.J. Nº 465/2005, criterio que actualmente es compartido por la Ministra Dra. MINVIELLE.

Dijo que, en el marco de la referida tesis amplia, la sentencia impugnada debe ser objeto de análisis en su totalidad, lo que habilita a la S.C.J. a anularla en cualquiera de sus puntos. Los argumentos que determinan la anulación de la sentencia de segunda instancia son los esgrimidos en la apelación y en los literales a) y b) del escrito de casación, lo que el Tribunal, en una actitud sorprendente y huérfana de sostén legal y jurídico, optó por no considerar, entendiendo que carecían de relevancia o que no estaban fundados.

En definitiva, solicitó que se case la sentencia recurrida, anulando el fallo del Tribunal de Alzada en cuanto dispuso la condena en costas y costos a la parte demandada, así como la comunicación de las sentencias al BPS y DGI. Y agregó que, en caso de admitir la tesis amplia de admisibilidad del recurso de casación, solicita que se anule en su totalidad la sentencia recurrida.

IV) Conferido el traslado de precepto, fue evacuado por la actora en los términos que surgen del escrito que corre a fs. 276/278.

V) El recurso fue debidamente franqueado (fs. 295) y los autos fueron recibidos en este Cuerpo el 26 de octubre de 2018 (fs. 296).

VI) Por Decreto No. 3248 de 5

de noviembre de 2018 (fs. 297), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, al término del cual se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus integrantes, acogerá parcialmente el recurso de casación movilizado, y en consecuencia, anulará la sentencia impugnada en cuanto a la condena a la parte demandada en costas y costos de la segunda instancia, y en cuanto a la decisión de comunicar las sentencias de mérito al BPS y DGI.

II) El caso de autos.

Corresponde, en lo inicial, puntualizar el desarrollo de las principales actuaciones procesales seguidas en el caso.

a) Los actores, Beltrán Andrés CORREA MEDINA y Diana CRUZ GATTI, promovieron demanda laboral contra Antonio Roberto LANUSSE, reclamando el pago de diferencias salariales por no aplicación de ajustes según Consejos de Salarios, salario impago del mes de noviembre de 2016, prima por antigüedad, medio aguinaldo año 2016, diferencia de aguinaldos ya percibidos, licencia no gozada, salario vacacional, descansos semanales trabajados, días feriados trabajados, horas extras, nocturnidad, prima por

presentismo, indemnización por despido indirecto y sus incidencias, daños y perjuicios por no aportes al BPS, indemnización por pérdida de subsidio por desempleo, daños y perjuicios preceptivos del 35% de los rubros laborales reclamados, multa del 10% (Ley 18.572), por un total de \$ 4.272.242 para Diana CRUZ y \$ 4.411.070 para Beltrán CORREA, más intereses legales (Decreto Ley N° 14.500) desde la fecha de exigibilidad de los adeudos (demanda a fs. 39/51 vto. y reformulación de demanda a fs. 58/74 vto.).

b) El demandado, Antonio Roberto LANUSSE, contestó la demanda incoada, señalando la inexistencia de relación laboral con los actores, y controvirtiendo los rubros laborales reclamados (fs. 86/95).

c) La sentencia de primera instancia acogió íntegramente la demanda y condenó al demandado a abonar a los actores la totalidad de los rubros reclamados, más los reajustes e intereses desde la fecha de la exigibilidad de cada rubro hasta la de su efectivo pago, sin especial condenación (fs. 196/205).

d) La sentencia de segunda instancia confirmó la apelada, con costas y costos a cargo de la parte demandada, y dispuso asimismo que se comunique las sentencias de primera y segunda instancia al BPS y a la DGI (fs. 236/244 y aclaración a fs. 260 y

vto.).

III) <u>Respecto a los puntos que</u> fueron objeto de pronunciamientos coincidentes en primera y segunda instancia.

Como fuera señalado, la sentencia de segunda instancia, aquí impugnada, confirmó íntegramente el fallo dictado por el a quo, que había acogido la demanda y condenado a la demandada a abonar a los actores la totalidad de los rubros laborales reclamados, por lo cual, los únicos puntos que pueden ser objeto de análisis en el ámbito casatorio, de acuerdo con la posición mayoritaria de la Corporación, son los relativos a la condena en costas y costos a la parte demandada, y a la decisión de comunicar las sentencias al BPS y a la DGI.

En tal sentido, para la mayoría de la Corporación, integrada por los Sres. Ministros Dres. CHEDIAK, MARTÍNEZ, TURELL y el redactor, no es posible revisar los agravios relativos a los diversos rubros laborales acogidos en primera instancia y confirmados en segunda, atento a que fueron objetos de dos pronunciamientos en sentido coincidente, sin mediar discordia. Por esa razón, a juicio de los mencionados Ministros, en virtud de lo establecido en el art. 268 inc. 2º del C.G.P., tales agravios no pueden prosperar (Cfme. Sentencias Nº 60/2016, 139/2016, 259/2016,

299/2016, 410/2016, 767/2017 y 1.385/2018, entre otras).

Por su parte, Sra. la Ministra Dra. MINVIELLE, participa de una tesis más amplia en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Considera que siempre que el Tribunal de segunda instancia revoque en forma total o parcial la sentencia de primera instancia o que la confirme pero con discordia, la decisión de segunda instancia será, en su integralidad, pasible de revisada en casación. Esta tesis fue impulsada inicialmente por la discordia estampada por la Dra. Selva KLETT a la Sentencia de esta Corporación N° 465/2005 y, tras sus huellas, enarbolada por la doctrina especializada (en tal sentido véase BARREIRO, María Virginia y TEJERA, Mariela: "Admisibilidad de la casación ante la doble confirmatoria y sin discordia"; LANDONI SOSA, Ángel; GONZÁLEZ MIRAGAYA, Santiago y CABRERA ORCOYEN, Rafael: "Procedencia del recurso de casación y alcance en hipótesis de confirmatoria parcial de la sentencia apelada" ambos en AA.VV: "XIVas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados - IUDP", Colonia del Sacramento, 2009, págs. 187/196 y 151/168 respectivamente y LANDONI SOSA, Ángel: "El recurso de casación", en "XVIIas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Colegio de Abogados del Uruguay - IUDP", Rivera, 2015, págs. 229/254).

De cualquier modo, en atención al posicionamiento de la mayoría del Cuerpo, la Dra. MINVIELLE considera que resultaría un ejercicio estéril ingresar a revisar aspectos que, a juicio de la mayoría, no pueden revisarse.

En lo sucesivo corresponde abordar los puntos de cuestionamiento que resultan pasibles de ser revisados en casación. El examen se hará en el mismo orden en que los agravios fueron planteados en el libelo impugnativo.

IV) Respecto a la imposición de la condena en costas y costos de la segunda instancia a la parte demandada.

IV.I) En primer lugar, el recurrente se agravió por la condena en costas y costos impuesta por la sentencia impugnada, la que a su juicio resulta absurda y arbitraria, y vulnera lo establecido en el art. 56 del C.G.P. y consecuentemente el art. 688 del Código Civil, por cuanto no solamente no surge acreditada la existencia de un actuar con fines dilatorios -como se esgrime por la recurrida-, sino que expresamente se reconoce la validez de los agravios deducidos por la demandada al apelar. Agregó el impugnante que el Tribunal se apartó de la discrecionalidad ínsita en la sana crítica, en tanto de los propios términos del Considerando de la sentencia de segunda instancia se admite la existencia de puntos discutibles y agravios que ameritan la interposición del recurso de apelación, para luego y en flagrante contradicción, concluirse que la apelante ha actuado con malicia temeraria planteando una apelación con solos fines dilatorios.

A juicio de la Corporación, le asiste razón en el planteo.

Tal como ha señalado la Corte en anteriores pronunciamientos: "(...) son los órganos de mérito quienes aprecian la conducta procesal de las partes en el proceso y deciden si corresponde condenar en costas y costos o no, no siendo tal determinación revisable en casación, salvo el caso de absurdo o arbitrariedad" (Cfme. Sentencia N° 502/2014; en igual sentido: Sentencias N° 363/1997 y 271/2002, entre otras).

Pues bien. A juicio del Colegiado, se asiste justamente en el casus a una hipótesis de absurdo o arbitrariedad por parte del Tribunal en la apreciación de la conducta procesal de las partes en el proceso, en concreto, en relación a la valoración del actuar procesal de la demandada al promover el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En efecto, de la lectura

del referido escrito impugnativo, obrante a fs. 208/213, emerge que la parte demandada, ante el dictado de la sentencia de primera instancia que acogiera íntegramente la demanda entablada por los accionantes, articuló una serie de agravios fundados, los cuales contaban con una sólida base argumental, sin perjuicio de que no hayan logrado convencer al Tribunal, que finalmente desestimó el recurso en su totalidad.

En tal sentido, la demandada fundó su recurso de apelación en los siquientes agravios: i) falta de motivación de la sentencia; ii) inexistencia de la relación laboral; iii) improcedencia de la condena al pago de horas extras, descanso semanal y feriados, sin haberse tomado en cuenta la existencia de una liquidación alternativa formulada por la demandada; iv) improcedencia de la condena al pago de los demás rubros reclamados, por no consideración de la liquidación alternativa y por omisión de la sentencia, al no pronunciarse acerca de la pertinencia del ajuste de salarios frente al reclamo en moneda extranjera realizado por los actores; v) improcedencia de pago de la indemnización por condena al indirecto; vi) omisión de la sentencia, al no considerar el rechazo de la demandada a los daños y perjuicios reclamados por falta de afiliación al BPS, amén de no considerar los descuentos que deben ser retenidos por concepto de aportes personales e IRPF; vii) no pronunciamiento respecto de las violaciones a los principios de buena fe y razonabilidad, así como tampoco a la teoría del acto propio y "verwinkung" esgrimidos por la defensa, ni respecto a la mala fe manifiesta de la contraria (fs. 208/213).

La prolija y fundada exposición de agravios fue desestimada por la sentencia de segunda instancia. Ahora bien; el hecho de que todos los agravios fueran finalmente desestimados por el órgano de alzada no determina que la parte recurrente haya actuado con conciencia de su sinrazón (malicia temeraria), que ameriten la condena en costos y costas que le fuera impuesta -ello sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la condena preceptiva en costas, a criterio del redactor y de la Ministra Dra. MARTÍNEZ-.

El Tribunal actuante fundó la condena en costas y costos en que, a su juicio: "(...) quien ha litigado con malicia temeraria, con conciencia de su sinrazón es el demandado, en tanto ha planteado ésta apelación con un claro fin dilatorio, compartiéndose en tal sentido lo expuesto a fs. 225 y vta. por la parte actora, por lo que existe mérito suficiente para la imposición al demandado de condena en costos, además de las costas (arts. 56.1, 261 del C.G.P. y 688 del C.Civil)" (fs. 243).

El fundamento de las condenas causídicas radica, entonces, en que el recurso de apelación presentaría un "claro fin dilatorio", sin abundarse luego en mayores explicaciones al respecto.

La Corporación, conforme fuera adelantado, entiende que tal conclusión del Tribunal resulta arbitraria, no solo porque la exposición de agravios en el recurso de apelación fue detallada, razonada y argumentada -lo que lo aleja de una impugnación meramente dilatoria-, sino especialmente por cuanto, en varios pasajes de su sentencia, el ad quem estimó de recibo parte de las argumentaciones del apelante, por más que finalmente haya rechazado todos los agravios incoados.

Así, por ejemplo, se sostiene en el Considerando III de la sentencia apelada: "(...) Y si bien es verdad que el demandado hizo una liquidación alternativa, en definitiva no critica la sentencia en cuanto a lo resuelto al respecto, razón por la cual éste agravio en ese aspecto tampoco está fundado" (fs. 241 vto.).

En este pasaje, la Sala le da -al menos parcialmente- la razón al apelante, respecto a que la sentencia de primera instancia había desconsiderado por completo la existencia de una liquidación alternativa presentada por la demandada. Ello sin

perjuicio de que, finalmente, desestime el agravio, por otras razones.

Asimismo, en otro pasaje del mismo Considerando III), se señala por el Tribunal: "Respecto al salario en moneda extranjera es verdad que se opuso y que la recurrida nada dijo sobre ese tema, pero como el apelante no lo plantea que como punto omitido éste tribunal se pronuncie al respecto (art. 257.3 del C.G.P.), lo que plantea no es de recibo, mientras que solo dice que presentó liquidación alternativa, pero ahora no aboga por demostrar la corrección de la misma por lo que el agravio no está fundado" (fs. 242).

Nuevamente, el órgano de alzada admite que la sentencia recurrida había omitido hacer referencia a la oposición de la demandada a determinado planteo del actor. Tal extremo, al igual que el señalado anteriormente respecto a la desconsideración de la liquidación alternativa presentada por la accionada, demuestra que el recurso no era completamente infundado, ni que pueda endilgársele un afán meramente dilatorio, por lo que resulta absurda e inaceptable la condena en costas y costos impuesta por la sentencia impugnada.

Lo mismo cabe decir respecto del antepenúltimo párrafo del Considerando III) de la sentencia atacada, en el que se indica: "En cuanto al porcentaje de los daños y perjuicios previstos por el art. 4 de la Ley N° 10.449, si bien es cierto que no se acreditó la existencia de cargas familiares, lo cierto es que el tiempo que duró el incumplimiento fue importante por lo cual no se advierten razones para una disminución" (fs. 243).

En el punto, la Sala coincide con el apelante en que la parte actora no había acreditado la existencia de cargas familiares, y si bien desestima el agravio por otras razones, no puede entenderse que el planteo del recurrente haya sido introducido con exclusivo fin dilatorio.

En suma, tal como sostiene la Ministra Dra. MARTÍNEZ en su fundado voto: "La parte ejerció su legítimo derecho de defensa en la creencia de que se encontraba asistida de derecho, lo cual es exactamente lo opuesto a la malicia temeraria.

No logro percibir dónde puede ser ubicado el afán dilatorio en un escrito de apelación que, desde mi punto de vista, resulta claro y categórico".

Se asiste, en consecuencia, a una hipótesis de infracción o errónea aplicación de la norma de derecho (art. 270 inc. 1° C.G.P.), en concreto, de lo dispuesto en los arts. 56 del C.G.P. y

688 del Código Civil, lo que amerita el acogimiento del recurso de casación interpuesto.

Por lo expuesto, entonces, corresponde amparar el presente agravio del recurrente y, en su mérito, anular la sentencia impugnada en cuanto impuso la condena en costas y costos de la segunda instancia a la parte demandada.

IV.II) En postura parcialmente discorde, entienden la Ministra DRA. MARTÍNEZ y redactor que si bien corresponde acoger el recurso de casación y anular la condena en costos -en base a los fundamentos señalados en el Considerando anterior-, no cabe igual solución en relación a la condena en costas, por ser ésta de precepto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 337 de la Ley 16.226.

Tal ha sido la posición que ha esgrimido el redactor como integrante del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, entre otras, en las Sentencias Nº 288/2012 y 355/2017, al estimar que, en materia laboral, cuando la sentencia de segunda instancia desestima el recurso de apelación, corresponde la imposición preceptiva de las costas a la parte recurrente; razonamiento que es compartido por la Ministra DRA. MARTÍNEZ.

V) <u>Respecto a la decisión de</u> comunicar las sentencias de primera y segunda instancia

al BPS y a la DGI.

El restante agravio del recurrente dice relación con la parte del fallo de la sentencia recurrida que ordena comunicar las sentencias de primera y segunda instancia al BPS y a la DGI. Sostuvo al respecto que ello infringe el principio de congruencia establecido en el art. 168 del C.G.P., incurriendo en extra petita, ya que dicha comunicación no fue solicitada por la parte actora, y no existe norma alguna que imponga para estos casos a los órganos del Poder Judicial la comunicación y denuncia al BPS y DGI. A juicio de la Corporación, también le asiste razón en dicho planteo.

Emerge de la parte dispositiva del fallo impugnado que, en el tercer párrafo, el Tribunal dispuso: "Comuníquese las sentencias de primera y segunda instancia al B.P.S. y D.G.I." (fs. 243 vto.).

Sobre el punto, corresponde reiterar la posición sostenida por la Corte en la Sentencia N° 1.110/2018, ante un agravio similar al planteado en este caso: "También corresponde amparar el agravio relativo a la comunicación al B.P.S. Cabe resaltar que, en la parte dispositiva del fallo, el Tribunal dispuso: "Comuníquese al Banco de Previsión Social a los efectos que pudieren corresponder en atención a los rubros amparados y que constituyen mate-

ria gravada de seguridad social" (fs. 818 vto.). El recurrente ha cuestionado esta decisión, por entender que supone un pronunciamiento extra petita de la Sala, ya que fue resuelto de oficio, sin que haya mediado pedido de la parte actora.

Le asiste razón en su cuestionamiento.

Lo que el Tribunal decidió en su sentencia es, en puridad, la realización de una denuncia administrativa. Decidió poner en conocimiento del organismo recaudador de los tributos de seguridad social (B.P.S.) -con el evidente propósito de excitar su celo- la existencia de una sentencia que da por probados ciertos hechos, que pueden tener sus consecuencias en el plano tributario de la seguridad social. Dicho en otras palabras: que pueden ser generadores de obligaciones tributarias en cabeza de los demandados.

rrente, ninguna de las partes pidió que se realice esa comunicación, por lo que la misma va más allá de lo pedido por las partes (art. 198 C.G.P.). Si bien es cierto que el Tribunal, al sentenciar, debe muchas veces pronunciarse de oficio sobre ciertas cuestiones, pese a que las partes no las hayan planteado (por ejemplo, la actualización de las obligaciones -porque el Decreto-Ley No. 14.500 se entiende de orden público- o la fijación

de honorarios fictos), no es este el caso.

Ninguna norma legal impone a los órganos del Poder Judicial la realización de esa comunicación o denuncia al B.P.S.

La ley ha previsto expresamente, en algunos casos, el deber de los tribunales laborales de comunicar algunas de sus sentencias a órganos administrativos de contralor, externos al Poder Judicial. A modo de ejemplo, el art. 91 de la Ley No. 16.713, ordena al Tribunal que ampare una demanda en la que se reclame el despido especial regulado en dicho precepto (trabajador que es despedido por observar la historia laboral), comunicar la sentencia a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (I.G.T.S.S.).

Sin embargo, en este caso no existe una norma legal que ordene al Tribunal comunicar al B.P.S. la sentencia que condena al pago de rubros que pueden constituir materia gravada para los tributos de seguridad social, por lo que el proceder de la Sala, carece de apoyatura legal" (Cfme. Sentencia Nº 1.110/2018).

Lo señalado por la Corporación en el citado pronunciamiento respecto a la
improcedencia de la comunicación de oficio de las
sentencias al BPS es enteramente aplicable, por iguales

fundamentos, a la comunicación de aquéllas a la DGI (lo que también fuera dispuesto en el fallo recurrido).

En el presente caso, al igual que ocurriera en el precedente citado, no existió pedimento de la parte actora para que el Tribunal realizara las mentadas comunicaciones al BPS y a la DGI, por lo que cabe concluir que la Sala, al disponer tales notificaciones en la sentencia, incurrió en extra petita, vulnerando así el principio de congruencia, recepcionado en el art. 198 del C.G.P.

Por lo expuesto, corresponde acoger el presente agravio del impugnante y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida en cuanto ordenó la comunicación de las sentencias al BPS y a la DGI.

VI) La correcta conducta procesal de ambas partes determina que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del Código Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

En suma, por los fundamentos expuestos, y en atención a lo establecido en los arts. 268 y concordantes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ACÓGESE PARCIALMENTE EL RECURSO

DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO CONDENÓ A LA PARTE DEMANDADA EN COSTAS Y COSTOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA, Y EN CUANTO ORDENÓ LA COMUNICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AL BPS Y A LA DGI.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN

PROCESAL.

FÍJENSE LOS HONORARIOS FICTOS

EN 20 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO Y
OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DRA. ELENA MARTINEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

> DR. EDUARDO TURELL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. LUIS TOSI BOERI MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA